

El Poder Ejecutivo
Nacional

850



BUENOS AIRES, [-5 JUN 2014]

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a efectos de remitirle un proyecto de ley, a través del cual se propicia modificar las alícuotas que gravan las ventas, locaciones e importaciones definitivas, de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como la locación de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas.

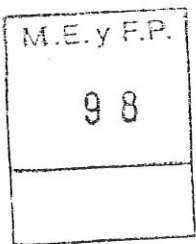
Los medios gráficos constituyen un pilar indispensable y primario para el enriquecimiento cultural de la población y el afianzamiento de la estructura democrática, que es deber del ESTADO NACIONAL fomentar y apoyar.

En este orden de ideas, el Pacto de San José de Costa Rica establece en su Artículo 13 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Asimismo, la actividad desarrollada por los medios gráficos coadyuva a la satisfacción de las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en las que éstos se arraigan, las cuales en muchos casos no cuentan con otros canales de comunicación a través de los cuales se informe sobre las particularidades y problemáticas locales.

En virtud de lo señalado, es objetivo del PODER EJECUTIVO NACIONAL que los medios gráficos puedan continuar generando contenidos que contribuyan al mantenimiento inalterable del derecho a la información, como condición insoslayable del fortalecimiento de los principios democráticos.

A tal fin, el proyecto de ley que se propicia,



El Poder Ejecutivo Nacional



propende a la modificación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a efectos de que las ventas y las locaciones de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como la locación de espacios publicitarios, estén alcanzadas por una alícuota diferencial en función al importe de facturación anual de los respectivos medios.

En este sentido, se prevé disminuir las alícuotas que gravan dichas actividades en aquellos casos en que se trate de empresas de menor envergadura, previéndose UNA (1) alícuota del DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50 %) para aquellas que posean una facturación anual de hasta PESOS SESENTA Y TRES MILLONES (\$ 63.000.000), inclusive.

Asimismo, se establece UNA (1) alícuota intermedia entre la alícuota máxima prevista para cada una de las actividades mencionadas y la prevista en el párrafo anterior, cuando la facturación de los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores al inicio del cuatrimestre del que se trata, supere el monto establecido precedentemente y no exceda los PESOS CIENTO VEINTISÉIS MILLONES (\$ 126.000.000).

En razón de lo expuesto, se estima que ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dará curso favorable al Proyecto de Ley adjunto.

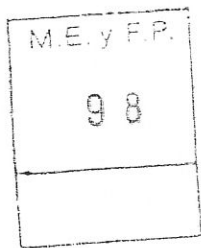
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 850

Dr. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

DR. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

1347



El Poder Ejecutivo
Nacional



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DIARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como Artículo sin número a continuación del Artículo 28, el siguiente:

“ARTÍCULO...: Las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 7º-, las locaciones del inciso c) del Artículo 3º y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 7º- y las locaciones del inciso c) del Artículo 3º mencionadas en el párrafo anterior, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación:

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS DOCE (12) MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	ALÍCUOTA
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5 %
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	5 %
Superior a \$ 126.000.000	10,5 %

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado,



Handwritten signatures and initials.



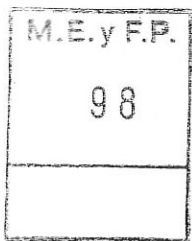
y en función de ello determinar la alícuota correspondiente que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el segundo párrafo para las operaciones de que se trata, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 7°.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS DOCE (12) MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	ALÍCUOTA
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	10,5%
Superior a \$ 126.000.000	21%



A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación

El Poder Ejecutivo Nacional



total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el sexto párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

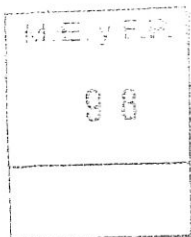
En el caso de iniciación de actividades, durante los CUATRO (4) primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurridos los referidos CUATRO (4) períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que resultará aplicable para las actividades indicadas a partir del quinto período fiscal posterior al de iniciación de actividades, inclusive, de acuerdo con las cifras obtenidas. Dicha anualización procederá en la medida que el período indicado coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la alícuota determinada conforme al párrafo anterior hasta la finalización del cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

La anualización de la facturación continuará efectuándose a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerando los períodos fiscales transcurridos hasta el inmediato anterior al inicio del cuatrimestre de que se trate, inclusive, hasta tanto hayan transcurrido DOCE (12) períodos fiscales contados desde el inicio de la actividad.

Lo dispuesto en los TRES (3) párrafos que anteceden será igualmente de aplicación cuando los efectos de esta ley comiencen a regir con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos los DOCE (12) períodos fiscales.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, a través de los órganos con



El Poder Ejecutivo Nacional



competencia en la materia, modifique UNA (1) vez al año los montos de facturación indicados, cuando así lo aconseje la situación económica del sector y por el tiempo que subsistan dichas razones."

b) Derógase el inciso g) del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación.

A los fines de la aplicación de las previsiones contenidas en los párrafos tercero y séptimo del Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que se incorpora a través de la presente ley, se deberá considerar el último cuatrimestre calendario completo.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten marks and stamps on the left margin, including a vertical line, a signature, and a rectangular stamp with the number 88.]

[Large handwritten signature of Axel Kicillof.]

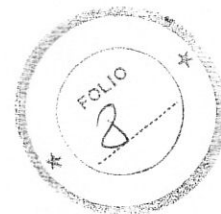
Dr. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

[Large handwritten signature of Jorge Milton Capitanich.]

CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo
Nacional

JUN 8 51



BUENOS AIRES, - 5 JUN 2014

VISTO la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001), y el Decreto N° 1527 de fecha 29 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos Nros. 29, 31, 32 y 34 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) disponen que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentara aspectos relacionados con el subsidio a las películas nacionales de largometraje.

Que el Decreto N° 1527/12 estableció la reglamentación aludida, dejando sin efecto lo dispuesto por el Decreto N° 1938 del 13 de noviembre de 2008.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal del ámbito del MINISTERIO DE CULTURA determinará el procedimiento para acceder a los beneficios que establece la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) en materia de subsidios.

Que en la actualidad, en lo que respecta a los costos de filmación de películas nacionales se han producido variaciones en diversos rubros que afectan la continuidad de la inversión en la industria cinematográfica.

Que en ese marco, y a los fines de garantizar mayor celeridad y dinamismo al fomento y producción de películas nacionales de largometraje, resulta necesario establecer un nuevo tope máximo a otorgar en concepto de subsidio a las películas nacionales de largometraje.

OK

El Poder Ejecutivo Nacional



Que por ende, resulta necesario fijar nuevos montos como tope para el otorgamiento del subsidio, de manera tal de permitir a las producciones de alto presupuesto condiciones adecuadas de competitividad con grandes producciones internacionales.

Que en virtud de ello, se estima conveniente incrementar lo dispuesto por el Decreto N° 1527/12, en relación a los topes de subsidios a la producción de películas nacionales de largometraje.

Que, asimismo, a fin de evitar distorsiones e inequidades y a efectos de determinar la parte del subsidio que se destinará a la producción de una nueva película o al equipamiento industrial, es necesario mantener el criterio fijado en el Decreto N° 1527/12, estableciéndose éste en relación al subsidio liquidado y no a las vías de producción.

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 3º del Decreto N° 1527 de fecha 29 de agosto de 2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º.- Fíjense los siguientes montos máximos a otorgar en concepto de

El Poder Ejecutivo Nacional



subsidios para cada una de las vías de producción previstas en el artículo anterior:

1) PRIMERA VIA: Sin interés especial: monto máximo PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-)

Con interés especial: monto máximo PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 6.875.000.-)

2) SEGUNDA VIA: Sin interés especial: monto máximo PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.750.000.-)

Con interés especial: monto máximo PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 4.375.000.-)

3) TERCERA VIA: Sin interés especial: monto máximo PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 1.875.000.-)

Con interés especial: monto máximo PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000.-)

BR

En los casos en que el monto del costo definitivo de producción de la película que se subsidia, reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal del ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, fuere inferior a los montos establecidos en el presente artículo, el monto máximo del subsidio a otorgar será el equivalente a dicho costo definitivo de producción reconocido."

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 6º del Decreto N° 1527 de fecha 29 de agosto de 2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º.- Fíjanse los siguientes porcentajes del subsidio que se destinarán a reinversión para la producción de una nueva película o compra de equipamiento

El Poder Ejecutivo Nacional




industrial:

- a) CINCO POR CIENTO (5%) sobre el subsidio liquidado hasta alcanzar la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000).
- b) DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el subsidio liquidado que exceda la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) y hasta alcanzar la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO MIL (\$ 4.100.000).
- c) VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el subsidio liquidado que exceda la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO MIL (\$ 4.100.000)."

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 851


CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


TERESA A. SELLARÉS
MINISTRA DE CULTURA



BUENOS AIRES, F-5 JUN 2014

VISTO el expediente CUDAP: EXP-JGM 0001598/2014 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes de Procedimientos Fiscales N° 11.683 (T.O. 1998) y sus modificaciones, de Preservación de Bienes y Patrimonio Culturales N° 25.750, y de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 y el Decreto N° 1145 del 31 de agosto de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley N° 25.750, la política del ESTADO NACIONAL debe preservar especialmente, entre otros, el espectro radioeléctrico y los medios de comunicación, en orden a resguardar su importancia vital para el desarrollo, la innovación tecnológica, científica, la defensa nacional y el acervo cultural.

Que asimismo, la Ley N° 26.522 declara de interés público la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual.

Que es dable advertir, que en el proceso de producción de contenidos a emitirse por los medios de comunicación nacionales o los generados con vistas a la exportación, intervienen tanto los medios de comunicación así como las productoras de contenidos audiovisuales.

Que en este entendimiento, los medios de comunicación y las productoras de contenidos audiovisuales constituyen un pilar fundamental de la estructura democrática, que es deber del ESTADO NACIONAL fomentar y apoyar.

Que es política del PODER EJECUTIVO NACIONAL promocionar al sector, fomentando no sólo la actividad productiva del mismo, sino también su desarrollo como instrumento del fortalecimiento de la pluralidad, diversidad e inclusión.



Que, mediante el Decreto N° 1145/09 se facultó a la entonces SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, hoy SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para que acuerde con los titulares de los medios de comunicación la cancelación total de las deudas fiscales y previsionales correspondientes a obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2008.

Que, en este sentido, es menester instrumentar un procedimiento que facilite a las empresas del sector la regularización de sus deudas impositivas, aduaneras y previsionales con la posibilidad de utilizar la modalidad de dación en pago de espacios publicitarios o servicios conexos, en forma total o parcial, según corresponda, conforme con lo normado en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998) y sus modificaciones.

Que asimismo el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de los organismos competentes ha dictado normas que facilitan el ingreso de deudas fiscales y previsionales a favor del Tesoro Nacional, otorgando planes de facilidades amplios y accesibles, evitando con ello resentir la actividad económica de los contribuyentes que adhieran al régimen previsto, así como promoviendo el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Que, complementariamente a lo establecido en el acápite anterior y en pos de facilitar el acceso a esos planes al sector de los medios de comunicación y las productoras de contenidos audiovisuales, sumado a la experiencia obtenida por aplicación del Decreto N° 1145/09, deviene necesario establecer el procedimiento de dación en pago regulado por el presente Decreto como parte de un plan integral de promoción sectorial.

Que en este sentido resulta necesario establecer un sistema de dación en pago con límites precisos tanto en su accesibilidad como en su ejecución, resultando

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



condición insoslayable que los contribuyentes involucrados deban regularizar la totalidad de su deuda con el Fisco para acceder a la posibilidad de cancelar total o parcialmente, según corresponda, su deuda impositiva, aduanera o previsional mediante la dación de espacios publicitarios o servicios conexos, en los medios de comunicación propios o de terceros que ofrezcan para tal fin.

Que toda vez, que bajo una misma razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se pueden hallar pasivos fiscales provenientes del ejercicio de diversas actividades económicas, resulta pertinente señalar, que sólo serán pasibles de regularización bajo la modalidad de dación en pago, aquellos pasivos originados en las actividades propias y específicas de medios de comunicación o de productoras de contenidos audiovisuales.

Que la presente medida permitirá acrecentar la recaudación impositiva tanto como regularizar la situación fiscal y previsional de los contribuyentes involucrados, facilitando también la difusión de los actos de gobierno de interés general.

Que, asimismo mediante la presente medida se prevé que la dación en pago no se deba limitar a la difusión de actos de gobierno, permitiéndose también la dación en pago a través de servicios conexos como ser la producción, edición o impresión de material de difusión de interés general, permitiendo de esta forma al ESTADO NACIONAL contar con mayores y diversos recursos que integran el proceso de comunicación pública.

Que, los espacios de publicidad cedidos en pago, serán utilizados conforme a las necesidades de comunicación institucional y de los actos de gobierno que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en hasta un máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de lo cedido en pago por período fiscal.

A handwritten signature or set of initials in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo
Nacional



Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes con competencia en la materia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 113 de la Ley de Procedimientos Fiscales N° 11.683 (T.O. 1998) y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE MINISTROS, para que a través de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, celebre acuerdos con personas físicas o jurídicas titulares de medios de comunicación o de productoras de contenidos audiovisuales, a efectos de la cancelación de las deudas impositivas, aduaneras y previsionales que mantengan con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, devengadas hasta el mes anterior a la publicación del presente, con más sus intereses resarcitorios y/o punitivos, multas y demás accesorios, mediante un sistema de dación en pago de espacios publicitarios y/o servicios conexos en la programación de las emisoras o en sus publicaciones, por hasta la suma de PESOS CIENTO MILLONES (\$ 100.000.000) por cada titular, a cuyo efecto se instrumentará la emisión de bonos por el capital contratado y por el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado que devengará la facturación de los montos objeto de dación.

A esos fines, los deudores deberán obtener previamente la conformidad expresa de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y manifestar su compromiso de regularización de su situación fiscal, como condición indispensable para la celebración del acuerdo aludido en el párrafo precedente.



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 2°.- Cuando los titulares de medios de comunicación o de productoras de contenidos audiovisuales, posean otras actividades económicas, sólo podrán cancelar mediante el sistema de dación en pago, aquellas deudas que hayan sido generadas como producto de las actividades establecidas en el Artículo 1° del presente.

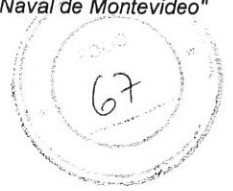
En el supuesto de que no sea posible determinar el origen de las deudas, los sujetos comprendidos sólo podrán incluir en la modalidad de dación en pago, el porcentaje de deuda impositiva, aduanera o previsional, que se corresponda con el de la facturación de la actividad alcanzada por el presente respecto de la facturación total anual.

ARTÍCULO 3°.- Los espacios publicitarios o los servicios cedidos en pago, serán utilizados conforme a las necesidades de comunicación institucional y de los actos de gobierno que fije la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no pudiendo, en ningún caso, hacer uso de más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de la deuda por período fiscal.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a los fines de arbitrar las medidas necesarias para suspender todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas tendientes al cobro de las deudas a que se refiere el presente Decreto, con excepción de las acciones a interponer con el fin de evitar la caducidad o prescripción de los derechos del Estado Nacional.

ARTÍCULO 5°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá los ajustes presupuestarios que correspondan por el monto equivalente de los espacios publicitarios o servicios, otorgados en dación en pago, en la medida de su efectiva utilización, y en especial aquellos necesarios para que:

El Poder Ejecutivo Nacional



- a) La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS remita a los distintos organismos destinatarios de los fondos, los montos correspondientes a las deudas por recursos de la seguridad social, cuya cancelación se prevé en la presente medida, y;
- b) Se transfieran a las provincias los montos que les correspondan sobre los créditos impositivos así cancelados, conforme a los términos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº
852

DR. AVEL KICILLOF
Ministro de Economía y
Finanzas Públicas

CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS